

Doctor
JUEZ 13 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

REF: Expediente: 11001333501320200026300
Demandante: JOSE ROMULO ESPINEL CARO
Demandada: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

LUISA XIMENA HERNANDEZ PARRA, mayor de edad, domiciliada y residente en la Ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.386.018 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional número 139.800 conferida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada Especial de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en el proceso de la referencia, y estando dentro de la oportunidad procesal, me permito dar **Contestación a la demanda** en los siguientes términos:

DOMICILIO

La NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO, su representante legal y el suscrito apoderado judicial, tenemos el domicilio principal en Bogotá D. C., carrera 10 No 26-71, edificio Residencias Tequendama torre sur piso séptimo.

PRETENSIONES

Pretende la demandante que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el Oficio OFI20-4909 MDNSGDAGPSAP de Enero 24 de 2020, que como restablecimiento del derecho, se efectúe el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, reconociendo el retroactivo desde la fecha que se configuró el derecho y hasta el pago efectivo aplicando la indexación, reajustes y reliquidación de prestaciones sociales, así como las Costas del Proceso.

Dar aplicación a lo consagrado en los artículos 192, 195 de la Ley 1437 de 2011.

Desde ya solicito al honorable despacho judicial se denieguen las pretensiones de la parte actora toda vez que los actos administrativos atacados por esta vía judicial, fueron expedidos de conformidad con el ordenamiento legal especial aplicable a los empleados de la Dirección General de Sanidad Militar, de tal manera que goza de plena legalidad y constitucionalidad, por tener norma especial y amparada en la propia Constitución Política Nacional.

EN CUANTO A LOS HECHOS

En cuanto a los hechos narrados en la demanda no nos constan y deben ser probados, se tienen como ciertos que el demandante es nieto de la señora Maria Antonia Caro Pulido, quien falleció el 8 de junio de 1998.

EXCEPCIONES PREVIAS

Finalmente y sin que implique reconocimiento de derecho alguno como lo que pretende es que se reconozca y pague una sustitución pensional por la muerte del personal civil, MARIA ANTONIA CARO PULIDO, esto es desde el 8 de JUNIO de 1998, operaría el fenómeno de **CADUCIDAD**, pues la parte actora debió haber efectuado la reclamación desde el momento en el que falleció la causante y no casi 20 años después, acción que no efectuó la demandante. Igual suerte correrían algunas acreencias laborales en relación con la **PRESCRIPCIÓN**, es decir se encontrarían prescritas algunas mesadas y prestaciones sociales por el paso del tiempo sin que el demandante hubiese reclamado, que en este caso y atendiendo lo solicitado por la actora se contaría prescripción TRIENAL es decir se deberían contar 3 años hacia atrás desde la fecha de la reclamación.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA.

A las declaraciones me opongo por carecer de sustento fáctico y jurídico, en tanto que los hechos en que se fundamenta el vicio del acto demandado no está probado, no están acreditadas las circunstancias de ocurrencia de los hechos que alega la parte actora. Teniendo en cuenta que la nulidad del acto administrativo procede cuando:

1. Se quebrantan las normas en que se debería fundar
2. Sean expedidos en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia o defensa
3. Sean expedidos con falsa motivación o desviación de atribuciones del funcionario que las profirió.

Tiene por objeto esta demanda, que el Ministerio de defensa reconozca y pague al señor **JOSE ROMULO ESPINEL CARO** una sustitución pensional, por el hecho de haberse producido la muerte de la señora MARIA ANTONIA CARO PULIDO desde el 8 de junio de 1998. Considera el demandante que al habersele negado la sustitución pensional, se violó la normatividad vigente y consecuentemente el derecho pensional al demandante en calidad de nieto.

Al respecto me permito manifestar que la entidad que represento, cumplió con dar correcta aplicación a la normatividad aplicable al caso concreto, régimen especial y exceptivo de las fuerzas militares, vigente al momento de haberse producido la

muerte de la causante, ya que el orden de reconocimiento de la sustitución pensional no incluye los nietos por tal razón al ser proferido el acto administrativo que negó la sustitución pensional con ocasión de la muerte de la señora María Antonia Caro Pulido, se tuvo en cuenta dicha normatividad, ahora bien luego de más de 19 años de ocurrido el deceso pretende el demandante con un derecho de petición solicitar el reconocimiento de la Sustitución Pensional.

De tal suerte que habiendo aplicado el Ministerio de Defensa, la normatividad vigente a la fecha de la muerte de la Ex Funcionaria, Negó la sustitución Pensional, lo que ocurrió con el Oficio OFI20-4909 MDNSGDAGPSAP de Enero 24 de 2020 y por lo anterior y de acuerdo al Decreto 2379 de 1971 Norma vigente para el momento en que ocurrieron los hechos No es viable reconocer la Pensión de sobrevivientes al demandante, pues de otra forma habría excedido sus facultades haciendo reconocimientos que la norma no prevé.

Ahora bien, en virtud de lo consagrado en el Decreto 2379 de 1971 **ARTICULO 96. ORDEN Y PROPORCIONES BENEFICIARIOS.** En caso de fallecimiento de un empleado público del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional, las prestaciones a que haya lugar se pagarán a sus beneficiarios en el siguiente orden y proporciones:

- a. La mitad al cónyuge sobreviviente y la otra mitad a los hijos legítimos y naturales del empleado, en concurrencia esta última en las proporciones de la Ley.
- b. Si no hubiere cónyuge sobreviviente hijos naturales, la prestación corresponderá íntegramente a los hijos legítimos.
- c. Si no hubiere hijos legítimos, la porción de estos corresponde a los hijos naturales, quienes concurren con el cónyuge sobreviviente.
- d. A la falta de hijos legítimos y naturales lleva toda la prestación el cónyuge sobreviviente.
- e. Si no hubiere cónyuge sobreviviente ni hijos legítimos, el monto de la prestación se divide así: la mitad para los padres legítimos y la otra mitad para los hijos naturales del empleado.

En el mismo sentido, se hace necesario señalar que en virtud de la presunción de legalidad que revisten los actos administrativos, es a la parte actora a la que le corresponde dentro del proceso litigioso entrar a desvirtuar dicha presunción.

Si analizamos detenidamente los anexos de la demanda, queda claro que no se encuentra prueba alguna que permita siquiera inferir que el acto es ilegal, quedando claro entonces que la parte actora no ha cumplido con su deber probatorio y que por lo tanto las pretensiones por ella solicitadas quedan sin piso jurídico, debiendo ser denegadas hasta tanto no sea demostrado lo contrario.

La parte actora aduce que el acto administrativo contenido en el Oficio OFI20-4909 MDNSGDAGPSAP de Enero 24 de 2020 Por el cual se niegan el reconocimiento de sustitución pensional debe ser declarado nulo en virtud de que infringe normas de carácter constitucional y legal, al respecto la entidad demandada se opone alegando que es suficiente analizar las pruebas y la normatividad señalada en el acto



MINDEFENSA

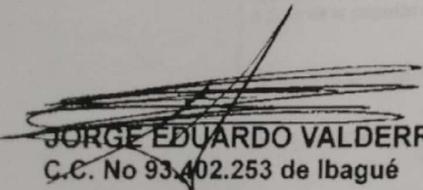
Señor (a)
JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA
BOGOTA
E S D

PROCESO N° 11001333501320200026300
ACTOR: JOSE ROMULO ESPINEL CARO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

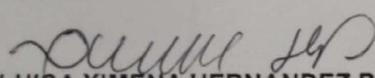
JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 93.402.253 expedida en Ibagué, en mi condición de **DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, Resolución 4535 del 29 de junio de 2017 y Resolución No. 0371 del 1° de marzo de 2021, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor (a) **LUISA XIMENA HERNANDEZ PARRA**, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 52386018 de BOGOTÁ y portador (a) de la Tarjeta Profesional No. 139800 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, asuma la defensa de la Entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado (a) queda plenamente facultado (a) para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P, en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;


JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN
C.C. No 93.402.253 de Ibagué

ACEPTO:


LUISA XIMENA HERNANDEZ PARRA
C. C. 52386018
T. P. 139800 del C. S. J.
CELULAR: 3106189713
luisa.hernandez@mindefensa.gov.co
jaramirez3572@gmail.com

Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0371 DE

01 MAR 2021

Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política, literal g artículo 61 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Decreto Ley 091 de 2007

RESUELVE

ARTICULO 1. Nombrar al Doctor JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.402.253, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción, Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, de la Planta Global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General - Dirección de Asuntos Legales, por haber reunido los requisitos para el empleo, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

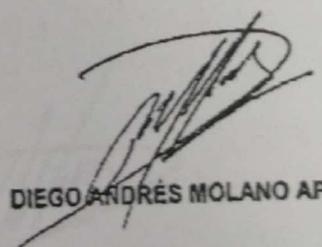
ARTICULO 2. Comunicar a través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

ARTICULO 3. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir de la posesión en el mencionado cargo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., 01 MAR 2021

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL


DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE

Vo Bo Secretario General PML
Vo Bo Directora Administrativa
Vo Bo Coordinadora Grupo Talento Humano FJ
Proyecto PD Sesenta Pineda



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
República de Colombia

FORMATO

Código: GT-F-008

Acta de posesión

Versión: 1

Vigente a partir de: 29 de agosto de 2019

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0023-21

FECHA

1 de Marzo de 2021

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al **DESPACHO DEL SEÑOR MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, quien reasume la facultad para la presente posesión, el Doctor **JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN**, identificado con cédula de Ciudadanía No. **93.402.253**, con el fin de tomar posesión del empleo **DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, CÓDIGO 1-3, GRADO 18** de la **PLANTA GLOBAL** de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General – Dirección de Asuntos Legales, en el cual fue **NOMBRADO**, mediante Resolución No. 0371 del 1 de marzo de 2021.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1083 de 2015, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posesionado

DIEGO ANDRES MOLANO APONTE
Ministro de Defensa Nacional

administrativo atacado, y todo el análisis se establece que el demandante no tiene derecho a reconocimiento alguno puesto la activa en la presente Litis no cumple con los requisitos establecidos en la Norma al momento en que ocurrieron los hechos, para que luego de más de 19 años el demandante pretenda que se le reconozca una sustitución pensional.

En tales condiciones, teniendo en cuenta las circunstancias que atrás se precisaron y las pruebas allegadas en el proceso considero señor juez que no se puede declarar la nulidad del acto administrativo demandando y por consiguiente tampoco se puede decretar el restablecimiento de un derecho que no contempló la norma a favor de la parte demandante.

PRUEBAS

Téngase como pruebas las aportados al proceso,
Por parte de la demandada no se aportan como quiera que el demandante no es ni fue miembro de la entidad que represento

PETICION

Por lo anteriormente expuesto, ruego respetuosamente al Despacho sean negadas las pretensiones de la demanda.

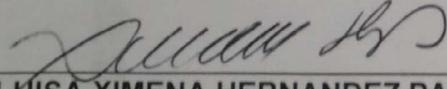
ANEXOS

Poder otorgado con sus respectivas certificaciones.

NOTIFICACIONES

El representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y el suscrito apoderado las recibiremos en la Carrera 10 No 26-71 edificio residencias Tequendama, torre sur piso séptimo de la ciudad de Bogotá, D.C. Correo electrónico luisa.hernandez@mindefensa.gov.co jaramirez3572@gmail.com celular 3106189713

De su señoría con toda consideración y aprecio,



LUISA XIMENA HERNANDEZ PARRA

C. C. No. 52.386.018 expedida en Bogotá.

T.P. No. 139.800 del C. S. de la J.